



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2020-590

**CONSTANCIA:** En el sentido que dentro de las presentes diligencias se configuran las causales necesarias para decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito y revisado el encuadernamiento se evidenció que no existen embargos de remanentes ni del crédito para otro proceso. Así mismo, se indica que dentro de las presentes diligencias por tratarse de un expediente que nació como físico, el título valor utilizado como base de recaudo reposa en la oficina de este despacho.

Bucaramanga, 27 de abril de 2022

Zuly Torres Martínez

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós  
(2022)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Por auto calendado el 1 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de BIDY JULIETH RAMOS PARADA a favor de la demandante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”, ordenando la notificación a la deudora conforme a los artículos 290 a 293 y 301 del C.G. P.



Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que ejerciera la notificación a que hace referencia los artículos 290 y ss del CGP, al no mediar pronunciamiento, se emanó nuevo auto el 1 de marzo de 2022 requiriendo dar cumplimiento a lo dispuesto el pasado 29 de septiembre de 2021 y concediéndole el término de 30 días para pronunciarse so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión de notificar al demandado conforme lo requerido en autos del 29 de septiembre de 2021 y 1 de marzo de 2022, advirtiendo que se encuentra vencido el término de 30 días que tenía el demandante para que cumpliera el requerimiento hecho, pese al intento del Juzgado tal y como lo señala la norma en cita.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva adelantada por La COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”, en contra de BIDY JULETH RAMOS PARADA Y CLAUDIA PATRICIA PARADA RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

**SEGUNDO:** Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Táctico por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO  
EN EL ESTADO No. 67 QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE ABRIL  
DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO CATÓRCE CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga – Santander